



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL MELON GOMEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	28/07/2021		
68001 33 33 009 2014 00395 00	Ejecutivo	ELIZABETH CASTELLANOS REY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	28/07/2021		
68001 33 33 013 2015 00088 00	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - PERSONERIA DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/07/2021		
68001 33 33 006 2015 00150 00	Ejecutivo	ZORAIDA ACOSTA MARIN	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION	28/07/2021		
68001 33 33 011 2015 00318 00	Ejecutivo	CARLOS DURAN BARRERA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA DE INSTRUCCION	28/07/2021		
68001 33 33 013 2017 00054 00	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/07/2021		
68001 33 33 006 2017 00203 00	Ejecutivo	JUDITH CAMACHO SANTAMARIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto que Ordena Requerimiento PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	28/07/2021		
68001 33 33 013 2019 00163 00	Ejecutivo	CARLOS ARENAS MURILLO	GOBERNACION SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	28/07/2021		
68001 33 33 013 2019 00220 00	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES Y RECONCE PERSONERIA	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN –CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ con cédula
28.494.477
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 680013333013- 2012-00294-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto del 27 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago. Así mismo sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de abril de 2021 que decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ y en contra de la UGPP, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$69.843.407), por concepto de capital, correspondiente a las diferencias entre lo que había recibido la accionante por la pensión de jubilación y lo correspondiente a la reliquidación pensional ordenada en la sentencia judicial. Así mismo por los intereses correspondientes a este proceso ejecutivo desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

La apoderada de la UGPP dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento formulando excepciones previas y de fondo. Las excepciones previas las formula mediante recurso.

2. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA**, modificado por el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021**, que establece que contra todos los autos procede el recurso de reposición, el cual se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

3. De los fundamentos del recurso.

La parte ejecutada sustenta su inconformismo, formulando las excepciones de pago total de la obligación y caducidad y/o prescripción.

Con relación a la excepción de pago el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto, atendiendo a que se trata de una excepción de mérito la cual debe ser resuelta en sentencia.

Frente a la segunda excepción de prescripción y/o caducidad, la parte ejecutada solicita se declare probada manifestando que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, y asegura que en el presente caso la demanda no fue presentada dentro de ese término.

Manifiesta que en cualquier proceso que hayan dejado vencer el termino de 5 años para interponer la acción ejecutiva, desde la ejecutoria del fallo, es procedente dar terminada la acción incoada por la configuración del fenómeno

4. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutante guardó silencio.

II.CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición contra el mandamiento

Tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, *«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»*

Frente a la excepción de prescripción y/o caducidad, la primera ostenta una naturaleza mixta y la segunda de previa, razón por la cual procede el Despacho a resolver dicha excepción aclarando que la parte ejecutada las formula conjuntamente con los mismos argumentos.

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

Para el caso concreto la sentencia base del presente proceso ejecutivo quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017 (fol. 40). El término de los 10 meses para la exigibilidad de la sentencia transcurrió hasta el 22 de julio de 2018, y la demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2020, es decir, antes de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título, razón por la cual no puede considerarse configurada la prescripción y/o caducidad. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se declarará no probada la excepción propuesta.

Del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares.

Advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 29 de abril de 2021, mediante la cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término legal. Para el efecto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita la carpeta digital que contiene el escrito de medidas y este auto inclusive, para surtir el trámite de apelación.

Del traslado de las excepciones de fondo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRERÁ** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De la fecha para llevar a cabo audiencia inicial

El Despacho fijará como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 1º de septiembre de 2021 a las 2:00 pm. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago, y en consecuencia declarar no probada la excepción de prescripción y/o caducidad formulada por la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Frente a la excepción de pago, se resolverá con la sentencia al tratarse de una excepción de mérito.

TERCERO: A la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término legal, contra el auto del 29 de abril de 2021 que decretó medidas cautelares. Para el efecto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita la carpeta digital que contenga el escrito de medidas, este auto inclusive, para surtir el trámite de apelación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **1º de septiembre de 2021 a las 2:00 pm**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.436.224 y T.P No 107.904 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
alejandrotorres3108@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY con cédula de ciudadanía No 13.281.682
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 680013333009**2014-00395- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, y a favor de la señora ELIZABETH CASTELLANOS REY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 21 de agosto de 2017. La anterior sentencia fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2019.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RADICADO 6800133330092014-00395-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
EJECUTADO: UGPP

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Sandraparra33@hotmail.com

Natyca104@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00088- 00**

Se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación el día **jueves 2 de septiembre de 2021 a las 9:00 am**, a la cual deberán asistir todos los miembros del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el representante de la misma, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

sjaime@defensoria.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

notificaciones@santander.gov.co

RADICADO 6800133330132015-00088-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
hoy E.S.E CLINICA DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00150- 00**

Se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación el día **jueves 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**, a la cual deberán asistir todos los miembros del Comité de Conciliación de la entidad y el representante de la misma, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

abogadoalbarracin@hotmail.com
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
licethgarciag@gmail.com

RADICADO 6800133330132015-00150-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS DURÁN BARRERA y otros
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 680013333013-2015-00318-00

El 3 de junio de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro de la cual se ordenó la interrupción del proceso por muerte del apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, razón por la cual se suspendió la audiencia y se ordenó remitir por secretaría comunicación a los ejecutantes directamente, para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación designaran apoderado judicial para su defensa. Con memorial allegado al correo del Juzgado, la Dra. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, aportó los poderes conferidos por los ejecutantes CARLOS DURAN BARRERA, MARIA PATRICIA RINCÓN STELLA, LUIS YESID MATEUS FLOREZ y FROILAN SANABRIA NARANJO para continuar con el trámite del proceso correspondiente a la acción ejecutiva ante el fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO.

De conformidad con lo anterior, SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.547.740 y T.P No 319.221 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de los ejecutantes, en los términos y para los efectos de los poderes que reposan en la carpeta digital.

Conforme a lo anterior se **FIJA** como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **jueves 2 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333013201500318-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

cristian.garcia@fiscalia.gov.co

insog-mag-@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUE SUÁREZ con cédula de ciudadanía No 13.847.077
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00054-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Electrificadora de Santander - ESSA presentó liquidación del crédito y solicita su aprobación, señalando que mediante sentencia del 18 de diciembre de 2009 se ordenó por concepto de incentivo el equivalente a 10 SMLMV. Refiere que el incentivo se impuso en partes iguales con el Municipio de Lebrija, razón por la cual le correspondía asumir el pago de la mitad que equivale a \$2.575.000, respecto de la cual se generaron intereses desde la ejecutoria de la sentencia 3 de agosto de 2010 hasta el 19 de septiembre de 2013, fecha en la que la ESSA realizó un abono por valor de \$3.941.300.

Manifiesta que así las cosas, para el 19 de septiembre de 2013, la deuda por concepto de incentivo ascendía a la suma de \$4.584.296 de los cuales \$2.575.000 corresponden a capital y \$2.009.296 a intereses moratorios generados hasta esa fecha.

Aduce que como quiera que el saldo a 19 de septiembre de 2013 era de \$4.584.296 y ESSA realizó un abono por valor de \$3.941.300 en esa fecha, se tiene un nuevo saldo de \$642.996, sobre el cual se tasaron intereses hasta la fecha equivalentes a \$1.254.416, por lo que en la actualidad, por este rubro, el valor adeudado asciende a \$1.897.412.

Con relación al rubro de costas y agencias en derecho, liquidadas por valor de \$1.987.600, manifiesta que, como la condena fue impuesta en partes iguales con el Municipio de Lebrija, a la ESSA le corresponde la mitad de tal rubro, es decir

\$993.800, suma respecto de la cual se causaron intereses desde el 3 de septiembre de 2013 por un valor de \$1.951.077, para un total adeudado a la fecha de \$2.944.877.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar cada una de las condenas impuestas al Municipio de Lebrija y a la Electrificadora de Santander por concepto de incentivo, costas y agencias en derecho.

En la sentencia del 18 de diciembre de 2009, se condenó a las demandadas y a favor del demandante, a pagar un incentivo equivalente a 10 SMLMV para el año 2010 en partes iguales equivalente a \$515.000, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2010. En auto del 28 de agosto de 2013 se aprobaron las agencias en derecho por valor de \$1.987.600 en partes iguales.

Así las cosas, al Municipio de Lebrija y a la ESSA le correspondía pagar la suma de \$2575.000 por concepto de incentivo y \$993.800 por concepto de agencias en derecho a cada uno.

Con relación a los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago del incentivo, esto es, a partir del 3 de agosto de 2010. En cuanto al auto aprobatorio de costas y agencias en derecho los intereses se causan a partir del 4 de septiembre de 2013.

LIQUIDACIÓN MUNICIPIO DE LEBRIJA

- Incentivo

MUNICIPIO
DE LEBRIJA

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
3-ago-10	30-sep-10	57	\$ 2.575.000	0,05730%	\$ 84.102
1-oct-10	31-dic-10	90	\$ 2.575.000	0,05460%	\$ 126.536
1-ene-11	31-mar-11	90	\$ 2.575.000	0,05955%	\$ 138.007
1-abr-11	30-jun-11	90	\$ 2.575.000	0,06690%	\$ 155.041
1-jul-11	30-sep-11	90	\$ 2.575.000	0,07020%	\$ 162.689
1-oct-11	31-dic-11	90	\$ 2.575.000	0,07290%	\$ 168.946
1-ene-12	31-mar-12	90	\$ 2.575.000	0,07470%	\$ 173.117

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELECGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

1-abr-12	30-jun-12	90	\$ 2.575.000	0,07665%	\$ 177.636
1-jul-12	30-sep-12	90	\$ 2.575.000	0,07785%	\$ 180.417
1-oct-12	31-dic-12	90	\$ 2.575.000	0,07800%	\$ 180.765
1-ene-13	31-mar-13	90	\$ 2.575.000	0,07755%	\$ 179.722
1-abr-13	30-jun-13	90	\$ 2.575.000	0,07785%	\$ 180.417
1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 2.575.000	0,07605%	\$ 176.246
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 2.575.000	0,07440%	\$ 172.422
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 2.575.000	0,07380%	\$ 171.032
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 2.575.000	0,07365%	\$ 170.684
1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 2.575.000	0,07260%	\$ 168.251
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 2.575.000	0,07215%	\$ 167.208
1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 2.575.000	0,07230%	\$ 167.555
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 2.575.000	0,07275%	\$ 168.598
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 2.575.000	0,07245%	\$ 167.903
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 2.575.000	0,07260%	\$ 168.251
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 2.575.000	0,07380%	\$ 171.032
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 2.575.000	0,07680%	\$ 177.984
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 2.575.000	0,07950%	\$ 184.241
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 2.575.000	0,08175%	\$ 189.456
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 2.575.000	0,08295%	\$ 192.237
1-abr-17	22-jun-17	82	\$ 2.575.000	0,08280%	\$ 174.832
TOTAL INTERESES A JUNIO 22 DE 2017					\$ 4.695.325

Valor adeudado por incentivo..... \$2.575.000
 Interés Moratorio del 3/08/2010 a 22/06/2017..... \$4.695.325
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO A 22/06/2017..... \$7.270.325

Abono a la obligación incentivo el 22/06/2017 \$2.575.000, los cuales se imputan a intereses.

Intereses moratorios del 3/08/2010 a 22/06/2017.....\$4.695.325
 Menos abono.....\$2.575.000
TOTAL INTERESES ADEUDADOS A 22/06/2017.....\$2.120.325

Capital adeudado incentivo.....\$2.575.000
 Interés moratorio del 3/08/2010 a 22/06/2017.....\$2.120.325
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO A 22/06/2017.....\$4.695.325

Los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2017 al 31 de julio de 2021 equivalen:

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
23-jun-17	30-jun-17	7	\$ 2.575.000	0,0828%	\$ 14.925
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 2.575.000	0,0816%	\$ 126.072
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 2.575.000	0,0800%	\$ 61.800
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 2.575.000	0,0789%	\$ 60.950

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 2.575.000	0,0782%	\$ 60.371
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 2.575.000	0,0776%	\$ 59.907
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 2.575.000	0,0773%	\$ 59.676
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 2.575.000	0,0785%	\$ 60.603
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 2.575.000	0,0773%	\$ 59.676
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 2.575.000	0,0767%	\$ 59.212
1-may-18	31-may-18	30	\$ 2.575.000	0,0765%	\$ 59.096
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 2.575.000	0,0759%	\$ 58.633
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 2.575.000	0,0750%	\$ 57.938
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 2.575.000	0,0747%	\$ 57.706
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 2.575.000	0,0743%	\$ 57.358
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 2.575.000	0,0735%	\$ 56.779
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 2.575.000	0,0732%	\$ 56.547
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 2.575.000	0,0729%	\$ 56.315
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 2.575.000	0,0720%	\$ 55.620
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 2.575.000	0,0740%	\$ 57.161
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 2.575.000	0,0728%	\$ 56.199
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 2.575.000	0,0726%	\$ 56.084
1-may-19	31-may-19	30	\$ 2.575.000	0,0728%	\$ 56.199
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 2.575.000	0,0726%	\$ 56.084
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 2.575.000	0,0725%	\$ 55.968
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 2.575.000	0,0726%	\$ 56.084
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 2.575.000	0,0726%	\$ 56.084
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 2.575.000	0,0719%	\$ 55.504
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 2.575.000	0,0716%	\$ 55.272
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 2.575.000	0,0713%	\$ 55.041
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 2.575.000	0,0707%	\$ 54.577
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 2.575.000	0,0717%	\$ 55.388
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 2.575.000	0,0714%	\$ 55.157
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 2.575.000	0,0705%	\$ 54.461
1-may-20	31-may-20	30	\$ 2.575.000	0,0687%	\$ 53.071
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 2.575.000	0,0684%	\$ 52.839
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 2.575.000	0,0684%	\$ 52.839
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 2.575.000	0,0690%	\$ 53.303
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 2.575.000	0,0693%	\$ 53.534
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 2.575.000	0,0684%	\$ 52.839
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 2.575.000	0,0675%	\$ 52.144
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 2.575.000	0,0662%	\$ 51.101
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 2.575.000	0,0657%	\$ 50.753
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 2.575.000	0,0665%	\$ 51.333
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 2.575.000	0,0600%	\$ 46.350
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 2.575.000	0,0656%	\$ 50.637
1-may-21	31-may-21	30	\$ 2.575.000	0,0653%	\$ 50.406
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 2.575.000	0,0653%	\$ 50.406
1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 2.575.000	0,0656%	\$ 50.676
TOTAL INTERESES A JULIO 31 DE 2021					\$ 2.746.674

Capital adeudado Incentivo

\$ 2.575.000

Interes moratorio del 3/08/2010 a 22/06/2017

\$ 2.120.325

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

Interes moratorio del 23/06/2017 a 31/07/2021 \$ 2.746.674
 TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO \$ 7.441.999

• **Costas y Agencias en Derecho**

MUNICIPIO
DE LEBRIJA

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
4-sep-13	30-sep-13	26	\$ 993.800	0,07605%	\$ 19.650
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 993.800	0,07440%	\$ 66.545
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 993.800	0,07380%	\$ 66.008
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 993.800	0,07365%	\$ 65.874
1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 993.800	0,07260%	\$ 64.935
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 993.800	0,07215%	\$ 64.532
1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 993.800	0,07230%	\$ 64.667
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 993.800	0,07275%	\$ 65.069
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 993.800	0,07245%	\$ 64.801
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 993.800	0,07260%	\$ 64.935
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 993.800	0,07380%	\$ 66.008
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 993.800	0,07680%	\$ 68.691
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 993.800	0,07950%	\$ 71.106
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 993.800	0,08175%	\$ 73.119
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 993.800	0,08295%	\$ 74.192
1-abr-17	22-jun-17	82	\$ 993.800	0,08280%	\$ 67.475
TOTAL INTERESES A JUNIO 22 DE 2017					\$ 1.027.608

Valor adeudado por costas..... \$ 993.800
 Interés Moratorio del 4/09/2013 a 22/06/2017..... \$1.027.608
TOTAL OBLIGACIÓN COSTAS A 22/06/2017..... \$2.021.408

Abono a la obligación costas el 22/06/2017 \$993.800, los cuales se imputan a intereses.

Intereses moratorios del 4/09/2013 a 22/06/2017.....\$1.027.608
 Menos abono.....\$ 663.800
TOTAL INTERESES ADEUDADOS A 22/06/2017.....\$ 33.800

Capital adeudado costas..... \$993.800
 Interés moratorio del 4/09/2013 a 22/06/2017.....\$33.800
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO A 22/06/2017.....\$1.027.608

Los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2017 al 31 de julio de 2021 equivalen:

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
23-jun-17	30-jun-17	7	\$ 993.800	0,0828%	\$ 5.760

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 993.800	0,0816%	\$ 48.656
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 993.800	0,0800%	\$ 23.851
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 993.800	0,0789%	\$ 23.523
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 993.800	0,0782%	\$ 23.300
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 993.800	0,0776%	\$ 23.121
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 993.800	0,0773%	\$ 23.031
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 993.800	0,0785%	\$ 23.389
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 993.800	0,0773%	\$ 23.031
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 993.800	0,0767%	\$ 22.852
1-may-18	31-may-18	30	\$ 993.800	0,0765%	\$ 22.808
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 993.800	0,0759%	\$ 22.629
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 993.800	0,0750%	\$ 22.361
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 993.800	0,0747%	\$ 22.271
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 993.800	0,0743%	\$ 22.137
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 993.800	0,0735%	\$ 21.913
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 993.800	0,0732%	\$ 21.824
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 993.800	0,0729%	\$ 21.734
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 993.800	0,0720%	\$ 21.466
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 993.800	0,0740%	\$ 22.061
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 993.800	0,0728%	\$ 21.690
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 993.800	0,0726%	\$ 21.645
1-may-19	31-may-19	30	\$ 993.800	0,0728%	\$ 21.690
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 993.800	0,0726%	\$ 21.645
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 993.800	0,0725%	\$ 21.600
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 993.800	0,0726%	\$ 21.645
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 993.800	0,0726%	\$ 21.645
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 993.800	0,0719%	\$ 21.421
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 993.800	0,0716%	\$ 21.332
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 993.800	0,0713%	\$ 21.242
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 993.800	0,0707%	\$ 21.064
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 993.800	0,0717%	\$ 21.377
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 993.800	0,0714%	\$ 21.287
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 993.800	0,0705%	\$ 21.019
1-may-20	31-may-20	30	\$ 993.800	0,0687%	\$ 20.482
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 993.800	0,0684%	\$ 20.393
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 993.800	0,0684%	\$ 20.393
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 993.800	0,0690%	\$ 20.572
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 993.800	0,0693%	\$ 20.661
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 993.800	0,0684%	\$ 20.393
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 993.800	0,0675%	\$ 20.124
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 993.800	0,0662%	\$ 19.722
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 993.800	0,0657%	\$ 19.588
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 993.800	0,0665%	\$ 19.811
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 993.800	0,0600%	\$ 17.888
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 993.800	0,0656%	\$ 19.543
1-may-21	31-may-21	30	\$ 993.800	0,0653%	\$ 19.454
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 993.800	0,0653%	\$ 19.454
1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 993.800	0,0656%	\$ 19.558
TOTAL INTERESES A JULIO 31 DE 2021					\$ 1.060.056

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

Capital adeudado costas	\$ 993.800
Interes moratorio del 4/09/2013 a 22/06/2017	\$ 33.808
Interes moratorio del 23/06/2017 a 31/07/2021/2021	\$ 1.060.056
TOTAL OBLIGACIÓN COSTAS	\$ 2.087.656

TOTAL OBLIGACION INCENTIVO\$ 7.441.999
 TOTAL OBLIGACIÓN COSTAS.....\$2.087.656
 TOTAL.....\$9.529.655

LIQUIDACIÓN ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

- **Incentivo**

ELECTRIFICADORA
DE SANTANDER

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
3-ago-10	30-sep-10	57	\$ 2.575.000	0,05730%	\$ 84.102
1-oct-10	31-dic-10	90	\$ 2.575.000	0,05460%	\$ 126.536
1-ene-11	31-mar-11	90	\$ 2.575.000	0,05955%	\$ 138.007
1-abr-11	30-jun-11	90	\$ 2.575.000	0,06690%	\$ 155.041
1-jul-11	30-sep-11	90	\$ 2.575.000	0,07020%	\$ 162.689
1-oct-11	31-dic-11	90	\$ 2.575.000	0,07290%	\$ 168.946
1-ene-12	31-mar-12	90	\$ 2.575.000	0,07470%	\$ 173.117
1-abr-12	30-jun-12	90	\$ 2.575.000	0,07665%	\$ 177.636
1-jul-12	30-sep-12	90	\$ 2.575.000	0,07785%	\$ 180.417
1-oct-12	31-dic-12	90	\$ 2.575.000	0,07800%	\$ 180.765
1-ene-13	31-mar-13	90	\$ 2.575.000	0,07755%	\$ 179.722
1-abr-13	30-jun-13	90	\$ 2.575.000	0,07785%	\$ 180.417
1-jul-13	19-sep-13	79	\$ 2.575.000	0,07605%	\$ 154.705
TOTAL INTERESES A SEPTIEMBRE 19 DE 2013					\$ 2.062.100

- **Costas**

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
4-sep-13	19-sep-13	16	\$ 993.800	0,07605%	\$ 12.093
TOTAL INTERESES A SEPTIEMBRE 19 DE 2013					\$ 12.093

Capital adeudado Incentivo	\$ 2.575.000
Capital adeudado Costas	\$ 993.800
Interes moratorio incentivo 3/08/2010 a 19/09/2013	\$ 2.062.100

Interés moratorio costas 4/09/2013 a 19/09/2013 \$ 12.093
 TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO Y COSTAS \$ 5.642.993

Abono incentivo y costas el 19/09/2013.....\$3.941.300. El anterior abono se imputa a intereses y el excedente a capital.

Total intereses moratorios incentivo y costas al 19/09/2013.....\$2.074.193
 Total capital incentivo y costas.....\$3.568.800
 Menos abono el 19/09/2013.....\$3.941.300
 Total capital adeudado.....\$1.701.693

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
20-sep-13	30-sep-13	11	\$ 1.701.693	0,07605%	\$ 14.236
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 1.701.693	0,07440%	\$ 113.945
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 1.701.693	0,07380%	\$ 113.026
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 1.701.693	0,07365%	\$ 112.797
1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 111.189
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 1.701.693	0,07215%	\$ 110.499
1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 1.701.693	0,07230%	\$ 110.729
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 1.701.693	0,07275%	\$ 111.418
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 1.701.693	0,07245%	\$ 110.959
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 111.189
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 1.701.693	0,07380%	\$ 113.026
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 1.701.693	0,07680%	\$ 117.621
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 1.701.693	0,07950%	\$ 121.756
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 1.701.693	0,08175%	\$ 125.202
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 1.701.693	0,08295%	\$ 127.040
1-abr-17	30-jun-17	82	\$ 1.701.693	0,08280%	\$ 115.538
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 1.701.693	0,08160%	\$ 83.315
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 1.701.693	0,08000%	\$ 40.841
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 1.701.693	0,07890%	\$ 40.279
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 1.701.693	0,07815%	\$ 39.896
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 1.701.693	0,07755%	\$ 39.590
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 1.701.693	0,07725%	\$ 39.437
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 1.701.693	0,07845%	\$ 40.049
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 1.701.693	0,07725%	\$ 39.437
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 1.701.693	0,07665%	\$ 39.130
1-may-18	31-may-18	30	\$ 1.701.693	0,07650%	\$ 39.054
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 1.701.693	0,07590%	\$ 38.748
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 1.701.693	0,07500%	\$ 38.288
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 1.701.693	0,07470%	\$ 38.135
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 1.701.693	0,07425%	\$ 37.905
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 1.701.693	0,07350%	\$ 37.522
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 1.701.693	0,07320%	\$ 37.369
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 1.701.693	0,07290%	\$ 37.216
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 1.701.693	0,07200%	\$ 36.757
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 1.701.693	0,07400%	\$ 37.775

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 1.701.693	0,07275%	\$ 37.139
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 37.063
1-may-19	31-may-19	30	\$ 1.701.693	0,07275%	\$ 37.139
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 37.063
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 1.701.693	0,07245%	\$ 36.986
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 37.063
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.701.693	0,07260%	\$ 37.063
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 1.701.693	0,07185%	\$ 36.680
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.701.693	0,07155%	\$ 36.527
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 1.701.693	0,07125%	\$ 36.374
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 1.701.693	0,07065%	\$ 36.067
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 1.701.693	0,07170%	\$ 36.603
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 1.701.693	0,07140%	\$ 36.450
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.701.693	0,07050%	\$ 35.991
1-may-20	31-may-20	30	\$ 1.701.693	0,06870%	\$ 35.072
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.701.693	0,06840%	\$ 34.919
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 1.701.693	0,06840%	\$ 34.919
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 1.701.693	0,06900%	\$ 35.225
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.701.693	0,06930%	\$ 35.378
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 1.701.693	0,06840%	\$ 34.919
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.701.693	0,06750%	\$ 34.459
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 1.701.693	0,06615%	\$ 33.770
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 1.701.693	0,06570%	\$ 33.540
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 1.701.693	0,06645%	\$ 33.923
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 1.701.693	0,06000%	\$ 30.630
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 1.701.693	0,06555%	\$ 33.464
1-may-21	31-may-21	30	\$ 1.701.693	0,06525%	\$ 33.311
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 1.701.693	0,06525%	\$ 33.311
1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 1.701.693	0,06555%	\$ 33.464
TOTAL INTERESES A JULIO 31 DE 2021					\$ 3.545.426

Capital adeudado Incentivo	\$ 1.701.693
Interés moratorio del 20/09/2013 a 31/07/2021	\$ 3.545.426
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO	\$ 5.247.119

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

Municipio de Lebrija

Capital adeudado Incentivo	\$ 2.575.000
Interes moratorio del 3/08/2010 a 22/06/2017	\$ 2.120.325

RADICADO 6800133330132017-00054-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
 ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

Interés moratorio del 23/06/2017 a 31/07/2021	\$ 2.746.674
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO	\$ 7.441.999

Capital adeudado costas	\$ 993.800
Interés moratorio del 4/09/2013 a 22/06/2017	\$ 33.808
Interés moratorio del 23/06/2017 a 31/07/2021/2021	\$ 1.060.056
TOTAL OBLIGACIÓN COSTAS	\$ 2.087.656

TOTAL OBLIGACION INCENTIVO	\$ 7.441.999
TOTAL OBLIGACIÓN COSTAS.....	\$2.087.656
TOTAL.....	\$9.529.655

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

Capital adeudado Incentivo	\$ 1.701.693
Interes moratorio del 20/09/2013 a 31/07/2021	\$ 3.545.426
TOTAL OBLIGACIÓN INCENTIVO	\$ 5.247.119

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la Electrificadora de Santander -ESSA, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la Electrificadora de Santander -ESSA, por la efectuada por este despacho judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$9.529.655** a cargo del Municipio de Lebrija con corte al 31 de julio de 2021, y por valor de **\$5.247.119** a cargo de la Electrificadora de Santander - ESSA con corte a la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **1 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la ESSA y el Municipio

RADICADO 6800133330132017-00054-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

de Lebrija, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

fredysuarez.abog1@gmail.com

essa@essa.com.co

iab@iabogados.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JUDITH CAMACHO SANTAMARÍA con cédula de ciudadanía No 27.980.841
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 680013333006**2017-00203**- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, y a favor de la señora JUDITH CAMACHO SANTAMARÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 21 de agosto de 2017.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RADICADO 6800133330062017-00203-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JUDITH CAMACHO SANTAMARÍA
EJECUTADO: UGPP

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@asejuris.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CARLOS ARENAS MURILLO identificado con cédula de ciudadanía no 5.625.029
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00163- 00**

A través de memorial recibido por el Despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, distinguida con el Nit. 890201235-6, en las siguientes entidades bancarias: Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Banco BBVA, Colombia, Banco de la Republica, y la cuenta corriente Nro. 90700884320 del banco GNB Sudameris.

II. CONSIDERACIONES.

La H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa², ha

¹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

² Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación³**, a saber:

1. Cuando se trata de créditos u obligaciones de origen laboral⁴.
2. Cuando se trata de “sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵”; y
3. Cuando se trata de títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷.

Las anteriores excepciones **no fueron aplicadas en forma análoga a los recursos del Sistema General de Participaciones**, sino que, partiendo de su existencia -no las desconoce-, la Corte fijó unas subreglas⁸ más estrictas para habilitar su aplicación⁹, atendiendo la exclusiva destinación social a la que están sujetos dichos recursos por mandato constitucional, así:

4. Los recursos del SGP serán embargables únicamente cuando se trate de créditos a cargo de las entidades territoriales que obren en cualquier título ejecutivo, derivados de las actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), siempre que haya transcurrido el término para que ellos sean exigibles y se haya intentado la ejecución, en primer lugar, con los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate

DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

³ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ En cuanto a los recursos del Sistema General de participaciones, inicialmente no reconoció esta excepción, limitándola únicamente a aquellos créditos que provinieran del ejercicio de las actividades de la Ley 715. Sentencia C-793 de 2002 La Corte empieza por afirmar que la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 es constitucionalidad, pero que, conforme a los precedentes constitucionales, eran admisibles algunas excepciones, las que pasó a explicar. Sin embargo, la Corte consideró que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. Señaló que el legislador había dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podía efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-566 de 2003, en la que la Corte sostuvo que “en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinarse libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico”

⁹ Estas subreglas fueron creadas inicialmente para los recursos del SGP del sector educación, luego del sector salud (Sentencia C-566 de 2003 que analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001)

de esa clase de títulos; sin que puedan verse afectados por embargos los recursos de las demás participaciones.

5. En el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico¹⁰ y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan embargarse los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, así como tampoco las participaciones en educación y salud.
6. Frente a los recursos destinados por los referidos municipios para gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal diferentes al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico¹¹, no cabe hacer la excepción y por ende, son embargables, pues en este caso no se da la destinación social constitucional que fundamenta el régimen excepcional de protección de los recursos del sistema de participaciones.

Posteriormente, en la sentencia C-1154 de 2008¹², la Corte reconoció la aplicación autónoma de la Excepción No. 1 relacionada con créditos laborales, frente a los recursos

¹⁰ De acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001,

¹¹ En los términos del primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001

¹² Con posterioridad a las sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003 (en las que la Corte sólo se pronunció frente a las excepciones a la regla de inembargabilidad relativas a créditos adquiridos con ocasión de las actividades derivadas de los sectores que reciben recursos del SGP), la Corte se pronunció por tercera vez en la Sentencia C-1154 de 2008 frente a una norma del SGP, esto es, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que prevé una regulación complementaria diferente, relacionada con la forma de hacer efectivas las medidas cautelares adoptadas frente a obligaciones laborales (**El artículo 21 del Decreto regula la inembargabilidad de los recursos del SGP y precisa que las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial**, para proceder a su pago en la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes). En esta sentencia, reiteró la jurisprudencia sobre la regla general de la inembargabilidad de recursos públicos y la necesidad de crear excepciones para garantizar los demás principios y derechos reconocidos en la Carta Política, señalando que “ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Seguidamente estudió las excepciones reconocidas por la jurisprudencia, incluyendo la primera, encaminada a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. También se pronunció sobre el Acto Legislativo 01 de 2001 que creó el **Sistema General de Participaciones como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, y que dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios tendrían una “especial destinación social”, esto es, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”, desarrollado en la Ley 715 de 2001. Consideró la Corte que estos recursos “gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como **una medida para asegurar su inversión efectiva**”. Sin embargo, la Corte reiteró que la inembargabilidad no era absoluta y que por ello, en su momento, se reconoció la excepción relacionada con los créditos a cargo de las entidades territoriales por **actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general)**. Sin embargo, **precisó que el Acto Legislativo No. 4 de 2007** “por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”, modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos. En este sentido, señaló que “bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (art.1º). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a “saneamiento básico y agua potable”, que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de “población pobre” para la ampliación de la cobertura de esos servicios (...) El Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispone que el 17% de los recursos de propósito general del SGP será distribuido entre municipios con población inferior a 25.000 habitantes, destinados “**exclusivamente**” para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley (art.4). Se observa aquí una referencia expresa a la necesidad de asegurar el destino efectivo de esos recursos. Con base en lo anterior, la Corte concluyó que la norma estudiada, al señalar que las medidas cautelares para satisfacer créditos laborales “**se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial**”, se ajustaba a la Constitución, pues “**consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral**”. A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está **dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable**, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, **con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley**. Desde esta perspectiva, es claro que la **cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos**. La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que **acepta la imposición de****

del Sistema General de Participaciones, señalando que la regla de inembargabilidad tiene especial relevancia constitucional frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, pero que, en todo caso, era procedente el embargo para el cobro de obligaciones laborales, siempre que la sentencia o el título de que se trate sea exigible y se haya intentado previamente el embargo de ingresos corrientes de libre destinación.

Finalmente, en la **Sentencia C-539 de 2010**, la Corte Constitucional analizó el alcance de la C-1154 de 2008, señalando que en ésta sólo se había reconocido la **excepción No. 1 a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionada con créditos laborales, descartando las excepciones 2 y 3**¹³, cambio que justificó en la importancia que para el Constituyente del Acto Legislativo 04 de 2007 tiene la destinación social de los recursos del SGP.

En esa oportunidad la Corte analizó la excepción a la regla de inembargabilidad relacionada con el cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, respecto de la cual el allí demandante estimaba que debía proceder frente a los recursos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, la Corte señaló:

“La Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la

medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se **acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales. Con ello, dice la Corte**, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que **ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada** sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es **por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales**, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales. En suma, **se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP**. De esta manera, **el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad**, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. Sin embargo, la Corte hace el siguiente análisis final: “Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales **presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”**. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, **de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**. No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política **en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial (...)** En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma **es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos**. Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto **asegura la efectividad de los derechos** y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica**. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados”.

¹³ Excepción 2. Cuando se trata de “sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones”; y Excepción 3. Cuando se trata de títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respecto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002¹⁴, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003¹⁵, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”...”

Las anteriores subreglas jurisprudenciales constituyen parámetros constitucionales de interpretación de las reglas establecidas por el legislador en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre recursos públicos inembargables y sus excepciones. La norma señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹⁴ MP. Jaime Córdoba Triviño

¹⁵ MP. Álvaro Tafur Gálvis

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

A las anteriores reglas debe sumarse la establecida en el artículo 25¹⁶ de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud¹⁷, norma que dispone:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el día 27 de marzo de 2015, se ordenó al Departamento de Santander –Asamblea Departamental de Santander, pagar al señor Carlos Arenas Murillo la totalidad de los salarios, prestaciones, bonificaciones y todos

¹⁶ “ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

¹⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

RADICADO: 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que ocurrió su retiro del servicio hasta aquella en que se haga efectivo el reintegro, descontando de los mismos el valor de indemnización y demás conceptos reconocidos por concepto de la supresión del cargo. Así mismo ordenó el reintegro al cargo de Asesor nivel asesor código 105 grado 15, o a uno equivalente o de superior categoría al desempeñado al momento de su retiro. Lo anterior fue ordenado dentro del proceso radicado bajo el número 2001-02605-00.

Aplicadas las anteriores reglas y subreglas al presente caso, en el que se persigue el pago de una condena judicial que tiene origen en una relación laboral, el Despacho ordenará en primera medida el embargo de los dineros del Departamento de Santander que correspondan a la tercera parte de sus ingresos brutos¹⁸, o recursos de libre destinación. En el evento de obtenerse respuesta negativa de las entidades financieras, en el sentido que no existen recursos de esa naturaleza, desde ya se decreta el embargo de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y demás recursos que reposen en las entidades financieras a nombre de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP, **SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**- con NIT. 890201235-6 en las siguientes entidades financieras Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Banco BBVA, Colombia, Banco de la Republica, y la cuenta corriente Nro. 90700884320 del banco GNB Sudameris.

Se advertirá a las entidades bancarias que el embargo deberá hacerse en primer lugar frente a dineros de libre destinación, y en caso de no haberlos no podrán evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹⁸ Art. 594.3. CGP. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Es decir, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2003, aún para las entidades estatales prestadoras de un servicio público, está previsto que se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos del servicio, garantizando así "la regla de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias"

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-** con NIT. 890201235-6 en las siguientes entidades financieras Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Banco BBVA, Colombia, Banco de la Republica, y la cuenta corriente Nro. 90700884320 del banco GNB Sudameris.

SEGUNDO: Los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2019-00163-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

TERCERO: El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: SE ADVIERTE a las entidades bancarias que el embargo deberá hacerse en primer lugar frente a dineros de libre destinación, y en caso de no haberlos no podrán evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

QUINTO: La medida se limita al monto de **SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CIENTO CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 701.263.475,145)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

: abogados@grupoj8.com

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** con NIT. 800-152783-2 en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB, BANCO COLOMBIA BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS.

Los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2017-00309-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

ADVIÉRTASE a las entidades bancarias que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello, y que la medida se limita al monto de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 224.463.375)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

REQUIÉRASE al **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS-** Regional Santander y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la entidad, con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Luzma0622@hotmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES –RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO
SAJONERO en calidad de herederos de la señora
ANA ROSA SAJONERO
LEONOR MAGALI NORIEGA RINCÓN
CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO
JULIANA GÓMEZ NORIEGA
AMANDA GÓMEZ VANEGAS
CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO
HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO
ANGÉLICA FERNANDA GÓMEZ
EJECUTADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00220- 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.793.607 y T.P No 184.399 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132019-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Crigoz77@yahoo.es

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

info@confival.com

dir.juridico@confival.com.